



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintiséis (2026)
(proyecto discutido y aprobado en sala extraordinaria de la fecha)

Radicación: 680013110003-2025-00549-01 Int. 1493/2025 Proceso: Acción De Tutela – Segunda Instancia Accionante: Gustavo Adolfo Ramírez Estupiñán Accionado: Fiscalía General de la Nación Procedencia: Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga
--

En escrito puesto en conocimiento de esta Corporación, el señor GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ESTUPIÑÁN, presentó recurso de impugnación contra el fallo dictado el día 28 de noviembre de 2025 por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA BUCARAMANGA, mediante el denegó el amparo invocado por el impugnante en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FNG 2024, siendo vinculados de oficio la UNIVERSIDAD LIBRE y todos los integrantes admitidos al Proceso de Selección FNG de 2024, para el empleo No. I-103-M-01-(597) de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito.

I- LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante deprecia el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la transparencia y al acceso a cargos públicos en condiciones de equidad.

II- HECHOS GENERADORES DE LA VIOLACIÓN ENROSTRADA

1. Manifiesta que se inscribió en el proceso de selección de la Fiscalía General de Nación 2024, para el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito.
2. Indica que, conocida la publicación de los resultados de las pruebas escritas funcionales y generales, formuló reclamación respecto de varias preguntas del examen (6, 8, 9, 24, 33, 35, 64 y 66), al considerar que presentaban ambigüedad conceptual, imprecisión técnica y no estaban conforme al ley y la jurisprudencia.

3. Aduce que la Union Temporal produjo contestación al escrito de reclamación, pero dicha respuesta no abordó los argumentos sustanciales expuestos, careció de motivación jurídica frente a los reparos planteados, pues se limitó a enunciar cuáles opciones se tenían como correctas sin explicar las razones que sustentaban tal conclusión, lo que, a su juicio, vulnera sus garantías fundamentales.

III- LO PRETENDIDO

Con báculo en lo expuesto, el gestor ruega la protección de sus supraindicados derechos fundamentales y, en que consecuencia, se ordene a las entidades accionadas que revisen de manera técnica, jurídica y motivada las impugnaciones formuladas contra varias preguntas del examen, mediante un comité especializado que emita un concepto vinculante y de fondo, y que, de resultar un mayor puntaje tras dicha revisión, se realicen los ajustes correspondientes en su calificación.

IV- TRÁMITE

Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2025 el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA admitió la acción constitucional y dispuso las vinculaciones de oficio anotadas.

Dentro del término deferido se observaron las siguientes intervenciones.

-LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 sostuvo que no vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues este presentó oportunamente reclamación y ampliación frente a los resultados de las pruebas, las cuales fueron resueltas de fondo, de manera motivada, técnica y dentro de los términos legales, conforme a las reglas del concurso y al Acuerdo 001 de 2025.

De igual manera, señaló que las decisiones adoptadas se fundamentaron en criterios objetivos, metodológicos y normativos, aplicables en igualdad de condiciones a todos los aspirantes, que la etapa de reclamaciones se encuentra precluida y que no procede la acción de tutela por incumplirse el requisito de subsidiariedad, al existir mecanismos ordinarios idóneos y no evidenciarse perjuicio irremediable.

-LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicitó que la acción de tutela fuera declarada improcedente, al considerar que no se configuró vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que este presentó reclamación y ampliación dentro de los términos previstos en el concurso de méritos FGN 2024, las cuales fueron atendidas de fondo, de manera motivada y conforme a las reglas establecidas en el

Acuerdo 001 de 2025.

-OSCAR FABIAN GALLEG0, JUAN ALBERTO LUGO LÓPEZ, GILSY PAOLA DIAZ GUTIÉRREZ y WILFREDO CADENA CASTILLO acudieron en calidad de coadyuvantes dentro de la presente acción, al considerar que se les estaban vulnerando los mismos derechos fundamentales invocados por el accionante principal.

V- EL FALLO IMPUGNADO

Data del 28 de noviembre de 2025. En éste, el Juez a quo, tras realizar un recuento del trámite procesal, declaró la improcedencia del amparo constitucional, al establecer que no se superó el presupuesto de subsidiariedad, pues el accionante contaba con otros mecanismos de defensa judicial para cuestionar los aspectos derivados del concurso; aunado a ello, el despacho concluyó que no se acreditó un perjuicio irremediable que habilitara la intervención excepcional del juez de tutela.

VI- LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el accionante interpuso escrito de impugnación en el que reiteró la procedencia del amparo solicitado, fundamentando su inconformidad en los mismos argumentos expuestos en la demanda inicial.

VII- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo judicial consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, dirigido, a través de un procedimiento breve y sumario, a la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, que se han visto vulnerados o amenazados. Su ejercicio procede siempre que aquélla no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial para su salvaguarda o, cuando disponiendo de éste, el mismo no sea eficaz para evitar la vulneración iusfundamental o se requiera el otorgamiento del amparo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

2. CASO CONCRETO

Examinados los hechos y pretensiones del escrito incoatorio, la respuesta blandidas, la sentencia de primera vara y el escrito de impugnación que centra nuestra atención, pronto se otea el carácter abiertamente improcedente de esta herramienta de resguardo, en la medida que todo cuanto alega el quejoso a través de este escenario judicial puede ser materia de discusión ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en uso de los medios de control dispuestos por el ordenamiento jurídico en tratándose de la presunta ilegalidad de actos

administrativos como el cuestionado en esta ocasión, de suerte que no puede el Juez de tutela suplantar al Juez natural de controversias como la del sub judice, en grosero desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige acciones como la de la especie.

Siendo así, para la Sala refulge meridiano que la acción de tutela deviene improcedente, pues el promotor aún cuenta con las acciones contenciosas administrativas para que en caso de insistir en los yerros advertidos, sea el Juez competente el que resuelva sobre el punto, de cara a determinar si en efecto la UNION TEMPORAL FNG 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN vulneraron los derechos de los participantes al asignar el valor de cada una de las respuestas correctas ofrecidas o al proponer cuestionamientos que no tenían una respuesta posible o, de ser el caso, que la respuesta asignada no tuviera correspondencia con la pregunta planteada, sin que ninguna de las autoridades querelladas hubieren advertido tal situación.

Sobre el particular, la Constitucional, en sentencia T-090 de 2013, sostuvo:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar

el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

Quiere ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño”.

Como se ve, el caso objeto bajo estudio se sitúa en la segunda de las subreglas decantadas por la Corte, esto es, el accionante tiene expedita la vía contenciosa administrativa para solicitar la protección de su derecho, más aún si se repara en que tiene a su bien solicitar la suspensión del acto administrativo e incluso de los Acuerdos que rigen el concurso de méritos, de manera que, se reitera, estos instrumentos de resguardo no supera el requisito general de subsidiariedad. En este contexto, en el expediente no se evidencia prueba de un perjuicio irremediable acontecido al promotor. De manera que, si éste quiere pretermitir el camino ordinario de defensa, tiene que demostrar cuáles son aquellas circunstancias que lo imposibilitan para enfrentarse a un proceso judicial ordinario, situación que no se presentó en el caso en cuestión.

En el orden de ideas que se trae, deviene imperioso convalidar la determinación adoptada por el Juez a quo, por las razones aquí esbozadas.

VIII- DECISIÓN

Conforme a lo expuesto, la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones esbozadas.

RADICADO: 680013110003-2025-00549-01 Int. 1493/2025
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ESTUPIÑÁN
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados y al Juzgado de primera instancia, por el medio más expedito posible.

TERCERO: ENVÍESE el expediente oportunamente a la honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión de las sentencias proferidas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Giovanni Ulloa Ulloa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Carlos Andres Lozano Arango
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fba079732b658485e8270dd62d29222fd4607e5a1b35d3f2a3fc82a46ceab41a

Documento generado en 03/02/2026 01:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>